

JOSÉ LUIS NAVARRO LÓPEZ, INTERVENTOR GENERAL ACCIDENTAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE EL EJIDO (ALMERÍA).-

En relación con el expediente para la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 17 reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en virtud de las atribuciones de control y fiscalización establecidas en el artículo 8.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, emito el siguiente

INFORME

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las Entidades Locales dispondrán de recursos suficientes para el cumplimiento de sus fines, recursos entre los que se encuentran los tributos propios.

En atención a ello y a la potestad reglamentaria conferida a las Entidades Locales por el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, será posible establecer y exigir tributos a través de sus propias Ordenanzas fiscales.

De igual manera podrán acordar la modificación de dichas Ordenanzas, las cuales deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación, atribución que viene conferida al Pleno, conforme dispone el artículo 22.2.e) de la citada Ley. La validez del Acuerdo requerirá el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes, como se establece en el artículo 47.1 de la misma norma.

SEGUNDO: El Ayuntamiento de El Ejido está sujeto, debido a su participación en el Fondo de financiación a Entidades Locales, a las condiciones fiscales establecidas en el artículo 45 del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico, concretamente:

“2. En relación con la prestación de servicios deberán adoptarse las siguientes medidas:

a) Financiar íntegramente el coste de los servicios públicos mediante la aplicación de tasas y precios públicos, de acuerdo con los siguientes límites mínimos:

1.º En el primer ejercicio presupuestario de aplicación de las medidas, las tasas y precios públicos deberán financiar como mínimo el 50 por ciento del coste del servicio público correspondiente.

2.º En el segundo ejercicio presupuestario de aplicación de las medidas deberán financiar como mínimo el 75 por 100 del coste del servicio público correspondiente.

3.º En el tercer ejercicio presupuestario de aplicación de las medidas deberán financiar la totalidad del coste del servicio público correspondiente.

b) Si los municipios tuvieran una población inferior a 20.000 habitantes se deberán comprometer a dar la aprobación a la que se refiere el artículo 26.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, para que la diputación provincial, consejo o cabildo insular, preste los servicios contemplados en dicho artículo, si ésta los puede prestar a un coste efectivo inferior.

FIRMADO POR	JOSE LUIS NAVARRO LOPEZ	04/08/2026 20:12:30	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	PFIRM2G5LWVC54A7VNREMUR3GGAFWP	https://sede.elejido.es/etramita	





EL EJIDO

AYUNTAMIENTO

3. En relación con los tributos locales:

a) Las ordenanzas fiscales que resulten de aplicación deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º No podrán suprimir ninguno de los tributos que se vinieran exigiendo por la Entidad Local durante el ejercicio inmediato anterior.

2.º Sólo podrán aprobar medidas que determinen un incremento del importe global de las cuotas de cada tributo local, sin perjuicio de lo establecido en el número 5.º de esta letra.

3.º Sólo podrán reconocer los beneficios fiscales establecidos con carácter obligatorio por las leyes estatales, y los que estuvieran vigentes en 2014 de los previstos en los artículos 9.1, relativo a la domiciliación de deudas, anticipación de pagos o colaboración en la recaudación, 62.3, 62.4, 74.1, 74.2 bis, 74.4, 88.2.d), 95.6.c), 103.2.d) y 103.2.e) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4.º No podrán aplicar los tipos de gravamen reducidos a que se refiere el apartado 5 del artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

5.º Deberán aprobarse, para cada año en que resulten de aplicación estas medidas, tipos de gravamen en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que garanticen, al menos, el mantenimiento del importe global de la cuota íntegra del ejercicio anterior.

6.º Deberán establecer y exigir los impuestos a que se refiere el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

7.º Deberán aprobar en las correspondientes ordenanzas fiscales un tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, para los bienes inmuebles urbanos, que sea superior, como mínimo, en un 25 por 100, al determinado de conformidad con el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. No obstante, el tipo aplicable no podrá ser superior en ningún caso al máximo previsto en dicho artículo ni inferior al 0,6 por 100.

8.º Deberán establecer para el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, el coeficiente máximo permitido por el artículo 95.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.”

TERCERO: El informe técnico-económico de modificación de la Ordenanza Fiscal nº 17 reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de fecha 23/06/2026, emitido por el jefe de los Servicios Fiscales, ha tenido en cuenta los siguientes factores:

- Valor medio de arrendamiento de locales comerciales en el municipio.
- Valor medio de venta de locales comerciales en el municipio.
- Valor medio de venta de suelo urbano obtenido de transmisiones reales de solares.
- Intensidad del uso.
- Localización del dominio público afectado.
- Duración del uso.
- Existencia de supuestos especiales por actividades de interés general.

Valorando esta intervención correctas las consideraciones técnico-económicas contenidas en el referido informe.

CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 129.1 y 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 17 reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local debe adecuarse a los llamados principios de buena regulación.

FIRMADO POR	JOSE LUIS NAVARRO LOPEZ	04/08/2026 20:12:30	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	PFIRM2G5LWVC54A7VNREMUR3GGAFWP	https://sede.elejido.es/etramita	





EL EJIDO

AYUNTAMIENTO

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE EL EJIDO * C/CERVANTES, 132 * 04700 EL EJIDO (ALMERÍA) * TLF 950541000 * FAX 950485912 * NRAL01049026 * NIF P0410400F

En virtud de los principios de necesidad, eficacia y equivalencia, la iniciativa para modificar la Ordenanza Fiscal reguladora de la referida tasa queda justificada por la necesidad de adecuar la cuota a la utilidad económica obtenida por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, de manera que dicha modificación de la tasa se constituye como el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

En virtud del principio de proporcionalidad, queda constatado que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, por lo que la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 17 reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se considera equilibrada y correctamente cuantificado su coste, detallado en el informe a que se hace referencia en el punto tercero del presente.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la referida tasa, se considera adecuada a derecho y conforme tanto a las demás ordenanzas de este Ayuntamiento como a la normativa reguladora estatal.

En aplicación del principio de transparencia, este Ayuntamiento posibilitará el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Finalmente, en atención al principio de eficiencia, y dada la naturaleza de la tasa y de la modificación de la ordenanza que se propone aprobar, los costes de gestión y recaudación de la referida tasa no deben incrementarse a consecuencia de los cambios introducidos y se han evitado cargas administrativas innecesarias o accesorias con el objetivo de racionalizar en su aplicación la gestión de los recursos públicos.

CUARTO: Igualmente de acuerdo con lo previsto en el apartado 7 del citado artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, puesto que la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 17 reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local tiene incidencia sobre los gastos e ingresos de este Ayuntamiento, deben cuantificarse y valorarse sus repercusiones y efectos, y adecuarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

El principio de estabilidad presupuestaria, entendido como la capacidad o necesidad de financiación en términos presupuestarios SEC-10, se obtiene de la diferencia entre los Capítulos 1 a 7 del Presupuesto de Ingresos y los Capítulos 1 a 7 del Presupuesto de Gastos.

A este respecto debe señalarse que los ingresos previstos por la modificación de esta tasa se imputarán al Capítulo 3 del Presupuesto de Ingresos. A su vez, el coste o gasto previsto se imputará al Capítulo 2 del Presupuesto de Gastos.

Considerando que la estimación de ingresos derivada de la modificación de la ordenanza puede suponer un incremento de los derechos reconocidos de aproximadamente cuarenta y nueve mil euros en el año 2027 y que los gastos de gestión de la tasa no deben sufrir modificación alguna, en consecuencia, podemos afirmar que la aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 17 reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local contribuye positivamente al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria al tiempo que se cumplen las condiciones fiscales del vigente plan de ajuste.

FIRMADO POR	JOSE LUIS NAVARRO LOPEZ	04/08/2026 20:12:30	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	PFIRM2G5LWC54A7VNREMUR3GGAFWP	https://sede.elejido.es/etramita	
			



EL EJIDO
AYUNTAMIENTO

En consecuencia, el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal nº 17 reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se fiscaliza DE CONFORMIDAD, por lo que PUEDE CONTINUAR SU TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA.

El Interventor Accidental
José Luis Navarro López



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE EL EJIDO * C/CERVANTES, 132 * 04700 EL EJIDO (ALMERÍA) * TLF 950541000 * FAX 950485912 * NRAL01049026 * NIF P0410400F

FIRMADO POR	JOSE LUIS NAVARRO LOPEZ		04/08/2026 20:12:30	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	PFIRM2G5LWVC54A7VNREMUR3GGAFP		https://sede.elejido.es/etramita	
				